



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

**'AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO'**

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

N° 1254 -2024-GRA/ORA

VISTO:

El DOC.: 7038707 y el EXP.: 4057041 de Tania Micaela Maquito Colque; el Oficio N°241-2024-GRA-GRP/ADM del Gerente Regional de la Producción; el Informe N°4515-2024-GRA/VOL del Jefe de la Oficina de Logística; el Informe N°249-2023-GRA/OC-CPI de Control Previo Interno; el Informe N°1304-2024-GRA/OC del Jefe de la Oficina de Contabilidad; el Memorando N°1404-2024-GRA/ORPPAT-OP de la Jefa de la Oficina de Presupuesto; el Informe N°1039-2024-GRA/ORA de la Jefa de la Oficina de Administración; el Informe N°1779-2024-GRA/ORAJ de la Jefa de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y demás antecedentes sobre Reconocimiento de Deuda Sin Vínculo Contractual; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con el Artículo 2° y 4° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia: siendo su finalidad esencial, *fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo*;

Que, el artículo 10° de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, define a los fondos públicos a partir de la finalidad de estos indicando que son los que se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país;

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°017-84-PCM, dispone en su Artículo 1°, lo siguiente: *"El presente dispositivo contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa"*; por su parte el Artículo 3°, refiere: *"Para efectos de aplicación del presente Decreto Supremo se entiende por Créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio. (...)";*

Que, asimismo en razón al Decreto Supremo indicado el Artículo 7°, indica lo siguiente: *"El organismo deudor, previo los informes técnicos y jurídicos internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente"*, asimismo el Artículo 8° tipifica: *"La resolución mencionada en el artículo precedente, será expedida en primera instancia por el Director general de Administración, o por el funcionario homólogo. Hay recursos de reconsideración y de apelación, que podrán interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. (...)";*

Que, el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. *El reconocimiento de la obligación debe efectuarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva*;

Que, el numeral 17.2 y 17.3 del artículo 17 denominado "Gestión de Pagos" del Decreto Legislativo N°1441 del Sistema Nacional de Tesorería, señala:

- El devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

verificado el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos,
- 2) Efectiva prestación de los servicios contratados y
- 3) Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa.

Que, de otro lado, la Opinión N°083-2012/DTN y Opinión N°024-2019/DTN, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, precisa:

- (...) la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que inclinan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.
- Efectuada la precisión anterior, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (El subrayado es agregado).
- Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado).
- De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)”.
- Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: “a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.”
- Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenarlo a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también los costos y costos derivados de la interposición de la acción. (...)
- En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Que, el artículo 1954° del Código Civil ha previsto que “aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo” por lo que, si cada área usuaria obtuvo la prestación de servicios por la parte de las personas que solicitan su pago éste tendrá derecho a exigir se le reconozca el precio del servicio que se ha prestado aun cuando se haya realizado sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado. Siendo así, es pertinente la aplicación supletoria del Código Civil según la cláusula primera de las Disposiciones Complementarias Finales del Reglamento de la Ley 30225;

Que, siendo así, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifique determinadas condiciones, siendo las siguientes:

- (i) La entidad se ha enriquecido y el proveedor se ha empobrecido: En el presente caso, la Entidad (Gobierno Regional de Arequipa) se ha beneficiado con el Servicio de Asistencia Técnica Administrativa para la Gerencia Regional de la Producción, sin ningún documento (contrato u orden de servicio) que lo respalde, el mismo que se encuentra pendiente de pago y el proveedor ha generado recursos financieros para efectuar la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Administrativa para la Gerencia Regional de la Producción, lo que significa el empobrecimiento de su patrimonio en beneficio del Gobierno Regional de Arequipa.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

(ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor: La emisión de los documentos consignados en los antecedentes de la presente resolución acredita que el Servicio de Asistencia Técnica Administrativa para la Gerencia Regional de la Producción, está a satisfacción del área usuaria, porque cuentan con la respectiva conformidad de servicio plasmada en el Oficio N°241-2024-GRA-GRP/ADM con fecha 16 de julio del 2024.

(iii) Que no exista una causa jurídica para este servicio: En este extremo, el motivo que justifica el enriquecimiento del GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA es la ausencia del contrato u orden de servicio.

Que, a mérito del DOC.: 7038707 y el EXP.: 4057041 la Sra. Tania Micaela Maquito Colque, identificada con DNI N° 29721800, solicita el reconocimiento de deuda sin vínculo contractual por lo que hace llegar documentación actualizada por el monto de S/. 4,916.57 (Cuatro Mil Novecientos Dieciséis con 57/100 Soles);

Por lo que con Oficio N°241-2024-GRA-GRP/ADM el Mag. David Fidel Vela Quico – Gerente Regional de la Producción, otorga la Conformidad al reconocimiento de deuda sin vínculo contractual a nombre de la Sra. TANIA MICAELA MAQUITO COLQUE, por los días laborados desde el 23 de enero al 22 de marzo del 2023, servicio que fue autorizado por el Econ. Luís Antonio Vargas Choque, por el monto de S/. 4,916.00 (Cuatro Mil Novecientos Dieciséis con 00/100 Soles), indicando que será afectado a la Meta 0187-2024;

Que, mediante Informe N°4515-2024-GRA/OL el Abg. Erick Maicoll Apaza Palo – Jefe de la Oficina de Logística, señala que el SERVICIO DE ASISTENCIA TECNICA ADMINISTRATIVA realizadas para la Gerencia Regional de la Producción, efectuada por TANIA MICAELA MAQUITO COLQUE, por la suma de S/. 4,916.00 (Cuatro Mil Novecientos Dieciséis con 00/100 Soles) y de la revisión de los documentos de la referencia, se da cuenta que el monto del servicio se encuentra dentro de los valores de mercado, por lo tanto, valida el monto solicitado;

Que, a través del Informe N°249-2024-GRA/OC-CPI la Lic. Katherine F. Gutiérrez Ayala – Control Previo Interno, denota que de la revisión realizada se puede ver que se ha seguido con los lineamientos dados por la Oficina de Asesoría Jurídica para una contratación sin vínculo contractual a nombre de TANIA MICAELA MAQUITO COLQUE, por el concepto de Servicio de Asistencia Técnica Administrativa para la Gerencia Regional de la Producción, por el monto de S/. 4,916.00, el mismo que ha sido ratificado con el Informe N°1304-2024-GRA/OC del Jefe de la Oficina de Contabilidad;

Es así que, mediante Memorando N°1404-2024-GRA/ORPPAT-OP la CPC Ivonne Erika Flores Quispe – Jefa de la Oficina de Presupuesto; indica que se cuenta con disponibilidad presupuestal, para ello remite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0014455, por el monto de S/. 4,916.00, señalando que debe afectarse la Meta 0187 "Gerencia Regional de la Producción", en la Fuente de Financiamiento 2-09 "Recursos Directamente Recaudados";

Que, mediante el Informe N°1039-2024-GRA/ORA la Mg. CPCC Ysolina Berroa Atencio – Jefa de la Oficina de Administración, solicita Informe Legal a favor de TANIA MICAELA MAQUITO COLQUE por el SERVICIO DE ASISTENCIA TECNICA ADMINISTRATIVA;

Que, con Informe N°1779-2024-GRA/ORAJ la Dra. Valeria Chipana de Otazú – Jefa de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, indica en su "ANALISIS. 2.9. Que, dado que se ha cumplido con las pautas establecidas en el numeral 2.4. del presente informe, y en su análisis de costo beneficio, se considera que resultaría conveniente y menos oneroso para la Entidad, asumir el reconocimiento de deuda sin vínculo contractual a favor de TANIA MICAELA MAQUITO COLQUE, por el servicio y monto señalado; debido a que el inicio de una acción de enriquecimiento sin causa por parte del administrado podría involucrar no solo el reconocimiento del valor del precio del mercado, sino también el monto indemnizatorio y los costos y costas derivadas de la interposición de la acción. Así mismo manifiesta en sus **CONCLUSIONES 3.1.** Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, para que, conforme a sus atribuciones, expida el acto resolutorio de reconocimiento de deuda sin vínculo contractual a favor del proveedor TANIA MICAELA MAQUITO COLQUE, por el monto de S/. 4,916.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS CON 00/100 SOLES), corresponde el pago del "SERVICIO DE ASISTENCIA TECNICA ADMINISTRATIVA PARA LA GERENCIA REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN", realizado en el periodo del 23 de enero al 22 de marzo del 2023; por lo que, será la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, quien, conforme a sus atribuciones, expida el acto resolutorio. **3.2.** Corresponde remitir copias certificadas del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades, teniendo en cuenta que en el presente caso se habría omitido el procedimiento regular";

Que, es necesario indicar que para generar una obligación recíproca entre las partes, es decir la obligación de prestar servicios por un proveedor y la obligación de pagar por parte de la Entidad, se hace necesario la formalización de la relación contractual entre ambos, sin embargo, en el presente caso se puede constatar la ejecución de la presentación



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

'AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO'

de servicios por el proveedor sin la existencia previa de una orden de servicio, habiéndose la Entidad beneficiado con la prestaciones ejecutadas por la falta de presupuesto, por lo que resulta atendible su pago, considerando que no es legítimo su enriquecimiento indebido, debiendo para ello considerarse el costo de lo efectivamente ejecutado, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades involucradas en la presente contratación;

Que, de otro lado, se considera que el reconocimiento directo de las prestaciones efectuadas a favor del Gobierno Regional de Arequipa y su pago respectivo resulta más favorable a la Entidad, ello frente a los costos que implicaría afrontar un proceso judicial, así como por el requerimiento de pago de intereses u otros gastos que pudiera postular el solicitante; ello sin perjuicio de las responsabilidades del área usuaria por omitir el procedimiento regular establecido para la contratación del servicio o bien;

Consecuentemente, en mérito a los considerandos expuestos y de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°31953 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año 2024, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N°27867 modificada por la Ley N°27902, Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto N°1440; Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N°27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N°199-2024-GRA/GR sobre delegación de facultades al Jefe de la Oficina Regional de Administración, es que:



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – APROBAR EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA sin vinculo contractual, realizadas para la GERENCIA REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN, por el SERVICIO DE ASISTENCIA TECNICA ADMINISTRATIVA, conforme al siguiente cuadro que se detalla:

AÑO	FTE. FTO.	META	CCP	PROVEEDOR	MONTO (S/.)
2024	2-09	0187	14455	TANIA MICAELA MAQUITO COLQUE	4,916.00



ARTÍCULO 2°. – DISPONER el cumplimiento de la presente resolución a las Oficinas de Contabilidad y Tesorería de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, de acuerdo a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3°. – DISPONER que se realicen las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en la omisión del procedimiento regular, elevando los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 4°. – PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.regionarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a los 14 OCT 2024

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

M^{ca}. Ysolina Berroa Atencio
JEFE OFICINA DE ADMINISTRACION